



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **LUIS HUMBERTO GRANADOS DUARTE**, agente oficioso de **KEVIN DARIO GRANADOS PINZÓN** en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DE PIEDECUESTA** y vinculado de oficio a la **NUEVA EPS- S – HOSPITAL PSIQUIATRÍCO SAN CAMILO – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER – INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA (ISABU)** - con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el accionante, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, que el 14 de octubre de 2022 se dirigió a la Alcaldía y Secretaría de Salud del Municipio de Piedecuesta, con la finalidad de solicitar un certificado de discapacidad para su hijo Kevin Darío Granados Pinzón, indicándosele que debía dirigirse al Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga, con la autorización de la Nueva Eps.

Que el 12 de noviembre se dirigió al Hospital San Camilo con su menor hijo para que le hicieran entrega de la orden médica bajo el diagnóstico de *“RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO Y SE CERTIFICA QUE PRESENTA UNA DISCAPACIDAD TOAL Y REQUIERE DE TERCEROS PARA SU SOBREVIVENCIA.*



Para el día 9 de diciembre (no señaló año), le hicieron una CICLOPEJÍA diagnosticando la pérdida de la visión por su ojo derecho.

Indicó que desde el 21 de noviembre de 2022 a la fecha se ha dirigido en 5 oportunidades a la Secretaría de Salud de Piedecuesta, en donde fue atendida por la funcionaria a la que identificó como María Fernanda Ordoñez, quién le ha manifestado que en 10 días hábiles le llamarán del Instituto de Salud de Bucaramanga, pero que nunca ha recibido respuesta alguna.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos solicitó que se protejan su derecho de petición, y en consecuencia, ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE PIEDECUESTA le entregue el certificado de discapacidad de KEVIN GRANADOS PINZÓN con la finalidad que pueda gozar de los beneficios del Estado, o en su defecto, le informen los requisitos y el procedimiento para adquirirlo.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 13 de abril del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada y vinculadas.

➤ SECRETARIA DE SALUD DE SALUD DE PIEDECUESTA

Indicó que, en virtud del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 se definió la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta, acotando con ello que respecto del escrito de tutela se atiene a lo que se pruebe y decida por este despacho, como quiera que, se configura a su favor una falta de legitimación en la causa por pasiva.



Lo anterior, por cuanto la entidad ha cumplido con su obligación, pues mediante correo electrónico remitió a la Secretaría de Salud de Santander la documentación respectiva para asignación de cupo para valoración interdisciplinaria por los profesionales de la salud, para la posterior autorización, valoración y proceso de certificación por discapacidad. Acotó que una vez se recibió la autorización por parte del Departamento de Santander, se procedió a remitir la misma el 17 de abril de 2023 a la IPS ISABU, para que llevará a cabo el agendamiento de cita, que finalmente fue programada el día 20 de abril de 2023 a las 14:20 horas en forma virtual, atendiendo a las condiciones de salud del paciente y lo complicado de su desplazamiento desde Piedecuesta hasta el Hospital Local del Norte.

Dicha novedad, fue informada al accionante para que se hiciera presente virtualmente junto con su hijo Kevin Darío Granados Pinzón en el día y fecha indicados.

En consecuencia, solicitó al despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se desvincule a la entidad del presente trámite constitucional.

➤ **NUEVA EPS S.A**

Indicó que, una vez verificado el sistema integral de la Nueva EPS, se evidenció que el accionante está en estado activo, a través, del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado.

Dijo que, en lo que respecta a la solicitud de certificación de discapacidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 y 8 de la Resolución 113 de 2020, son las secretarías de salud distritales y municipales o entidades que hagan sus veces, las encargadas de su expedición, en tanto que, las instituciones prestadoras de salud (IPS) solo se encuentran autorizadas para realizar la valoración médica integral que se requiere para que la condición de discapacidad sea certificada.

Luego no es la entidad encargada, ni competente para dar cumplimiento a las pretensiones elevadas por el accionante, por lo que se configura a su favor una falta de legitimación en la causa por pasiva.



En consecuencia, solicitó se deniegue las pretensiones de la parte actora en lo que tiene que ver con la entidad y sea desvinculado del presente trámite constitucional.

➤ **E.S.E HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**

Manifestó que, revisado el historial clínico se pudo encontrar que la institución ha brindado la atención y los servicios de salud mental por consulta externa a Kevin Darío Granado Pinzón, paciente con 32 años de edad que ha sido tratado de forma integral y multidisciplinaria, contando con registro de primer ingreso el 21 de noviembre de 2022 para ser valorado por especialista, cuyo manejo es de nivel intrahospitalario que requiere mayor estabilidad de síntomas mentales disruptivos, teniendo la posibilidad de ingresar a los servicios de urgencias o de consulta externa en compañía de un familiar.

Iteró que, no es responsabilidad del Hospital lo pretendido por el accionante, motivo por el que se configura a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva y con ello solicitó se niegue el amparo deprecado en el escrito de tutela en lo que respecta a la institución.

➤ **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.**

Expresó que, los procedimientos adelantados por la entidad se encuentran debidamente estipulados en el Decreto 1072 de 2015 y el Decreto 1352 de 2013, en los que se señala los casos frente a los cuales la junta es competente para calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona.

Argumentó que, una vez revisada la base de datos se evidenció que a la fecha ninguna de las entidades competentes ha presentado solicitud para realizar dictamen médico por pérdida de capacidad laboral en lo que respecta a KEVIN DARÍO GRANADOS PINZÓN, por tal motivo se abstuvo de manifestarse frente a los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

➤ **E.S.E INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ISABU.**



Explicó que, de conformidad con lo contenido en escrito de tutela, se trata de una omisión que no corresponde a la E.S.E ISABU, pues en su objeto principal no se encuentra relacionado aspectos de la prestación de algún o algunos servicios de salud por lo cual no es de su resorte la expedición del certificado de discapacidad de KEVIN DARÍO GRANADOS PINZÓN.

Así las cosas, solicito sean desestimadas las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a la entidad.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto deprecia el accionante que se protejan los derechos fundamentales a la salud y debido proceso, y en consecuencia ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE PIEDECUESTA, le sea otorgado el certificado de discapacidad de KEVIN DARÍO GRANADOS PINZÓN, o en su defecto, le sea informado los requisitos y el procedimiento para adquirir la certificación de discapacidad de su hijo.

Frente al cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción en casos como el presente se tiene acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que, es el accionante quien como agente oficioso de Kevin Darío Granados Pinzón, interpone la acción para la protección de los derechos fundamentales de su hijo, ante la entidad accionada quien es la competente para expedir las certificaciones de incapacidad solicitadas por el actor.

Respecto de la inmediatez, la expedición del certificado de discapacidad deprecado por el señor Luis Humberto Granados Duarte, conforme el estado de salud de su hijo Kevin Darío Granados, objeto de reclamo es actual e inminente.

Finalmente, no existe otro mecanismo jurídico que le ofrezca al accionante una solución eficaz y pronta al problema que presenta para acceder a la expedición pronta y oportuna del certificado de discapacidad requerido, motivo por el que se hace procedente el presente trámite constitucional.

Así las cosas, y ante el panorama expuesto en líneas previas, es menester analizar si en el caso de marras al accionante LUIS HUMBERTO GRANADOS DUARTE agente oficioso de KEVIN DARÍO GRANADOS, se le vulneró su derecho



fundamental de petición y si se configuran los requisitos para acceder a sus pretensiones para que la SECRETARÍA DE SALUD DE PIEDECUESTA autoridad accionada, autorice y realice la expedición del certificado de discapacidad de su hijo con la finalidad de acceder a mejores beneficios por parte del Estado.

Sobre tal circunstancia la SECRETARÍA DE SALUD DE PIEDECUESTA, manifestó en su respuesta que remitió la documentación correspondiente al correo electrónico de la Secretaría de Salud de Santander, para la asignación de cupo para valoración interdisciplinaria con los profesionales de la salud, autorización que fue adelantada por el Departamento de Santander –Secretaría de Salud, redirigida en el 17 de abril de la anualidad, ante la IPS ISABU con la finalidad de que se realizará el agendamiento de cita médica, que fue programada para el 20 de abril hogañó, a las 14:20 horas de forma virtual, atendiendo al estado de salud del paciente y su dificultad para desplazarse desde el Municipio de Piedecuesta hasta el Hospital Local del Norte.

De tal resorte que, conforme lo informado por la autoridad accionada, procedió el despacho a entablar comunicación con el accionante al abonado telefónico 3124442914, tal como obra en constancia secretarial bajo el número de oficio 0553 fechado de 25 de abril de 2023, a quien luego de hacérsele unas preguntas para confrontar su identidad, manifestó que, en efecto, se llevó a cabo valoración médica mediante el mecanismo de telemedicina (virtual) para posteriormente hacerle entrega del certificado de discapacidad vía correo electrónico.

Frente a la pregunta ¿La Secretaría de Salud de Piedecuesta, ha resuelto la pretensión por usted invocada en el escrito de tutela y se encuentra conforme con el soporte documental allegado? Respondió que, se sentía *“conforme con la entrega del certificado de discapacidad solicitado, pero que lamenta que hayan pasado 5 meses y haber tenido que llegar a las últimas instancias para que la autoridad realizará la expedición del documento”*.

Así las cosas, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual se analizará el



cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dió origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

-

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).

En el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues la accionada realizó el procedimiento interno a fin de lograr que la Secretaría de Salud de Santander autorizará la valoración por parte de los profesionales de IPS ISABU, quienes el 20 de abril de 2023 agendaron cita médica mediante la cual el afectado KEVIN DARÍO GRANDOS fue valorado, dando lugar a la expedición del certificado de discapacidad solicitado por el actor.

Y es que, no ha sido solo la manifestación del extremo accionado lo que sustenta la configuración de una carencia actual por hecho superado, sino que también guarda relación con lo expresado por el accionante Luis Humberto Granados, quien informó mediante la llamada telefónica sostenida con el despacho que, la entidad accionada Secretaría de Salud de Piedecuesta cumplió con la entrega del certificado de discapacidad, que en últimas resulta ser el objeto de los hechos y pretensiones por la que se admitió y dio inició al presente trámite constitucional.

En consecuencia, una vez resuelto la parte petitoria del escrito cartulario en el transcurso de la actuación constitucional, no le queda otro camino a este juzgador



que, declarar la improcedencia de la acción de tutela por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo del derecho fundamental de petición incoado por **LUIS HUMBERTO GRANADOS DUARTE** agente oficioso de **KEVIN DARÍO GRANADOS** en contra de **LA SECRETARÍA DE SALUD DE PIEDECUESTA**, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.